

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 005-2022
(17 de mayo de 2022)

“Por medio del cual se modifica el artículo 6 del Acuerdo No. 6-2021 que establece los parámetros y lineamientos para la determinación de provisiones aplicables a los créditos de la categoría Mención Especial Modificado y se dictan otras disposiciones”

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 2-2021 de 11 de junio de 2021 se establecen nuevos parámetros y lineamientos aplicables a los créditos modificados otorgados por las entidades bancarias a consecuencia de los efectos económicos de la COVID-19 y se reconoce la existencia de la categoría de clasificación de los créditos modificados denominada “Mención Especial Modificado”, dentro de la cual se incluyen los créditos modificados hasta el 30 de junio de 2021;

Que mediante Acuerdo No. 6-2021 de 22 de diciembre de 2021, se establecen los parámetros y lineamientos para la determinación de provisiones aplicables a los créditos de la categoría Mención Especial Modificado y se dictan otras disposiciones;

Que a través del artículo 6 del Acuerdo No. 6-2021, se establece que a partir de enero de 2022 las entidades bancarias suspenderán el reconocimiento de los intereses para efectos de ingresos de los créditos modificados que han tenido un incremento significativo de riesgo con respecto a su reconocimiento inicial y que, además, presentan una evidencia objetiva de pérdida incurrida;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 6 del Acuerdo No. 6-2021, con la finalidad que las entidades bancarias puedan aplicar un proceso alterno para el registro de los intereses por cobrar que establece dicho artículo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 6 del Acuerdo No. 6-2021 de 22 de diciembre de 2021, queda así:

“ARTÍCULO 6. INTERESES POR COBRAR. A partir de enero de 2022 las entidades bancarias suspenderán el reconocimiento de los intereses, para efectos de ingresos, en las cuentas de intereses por cobrar e intereses ganados de los créditos modificados que han tenido un incremento significativo de riesgo con respecto a su reconocimiento inicial y que además presentan una evidencia objetiva de pérdida incurrida (créditos deteriorados), y aquellos préstamos incluidos en las categorías modificado mención especial, modificado dudoso y modificado irrecuperable, a las cuales hace referencia la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0003-2021.

Hasta tanto la Superintendencia no se manifieste para la cartera modificada que presente las características señaladas en el párrafo anterior, no le será aplicable lo dispuesto en la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0003-2013, debiendo el banco mantener los intereses por cobrar a partir del 1 de enero de 2022 en cuentas de orden pudiendo reconocerlos como ingresos solo cuando sean efectivamente pagados por el deudor.

PARÁGRAFO. En los casos en que, por aspectos operativos la entidad bancaria no pueda aplicar el esquema de registro en cuentas de orden de los intereses por cobrar de los créditos modificados mencionados en este artículo, los bancos podrán reconocer como ingresos los intereses por cobrar que se vayan acumulando en la cartera de dichos créditos, siempre y cuando en el mismo momento se reconozca una provisión claramente identificada con los respectivos intereses por el 100% de su valor. Estas provisiones serán reversadas gradualmente a medida que el cliente vaya pagando los respectivos intereses.

Este tratamiento deberá estar contenido en los respectivos manuales contables de las entidades bancarias y ser comunicados a las áreas operativas que realicen estos registros. Para tales efectos, el banco deberá crear tablas auxiliares internas con dichos registros (que incluyan nombre de deudor y número de operación), que permitan a esta Superintendencia realizar las verificaciones y consultas correspondientes.

Las entidades bancarias deberán asegurarse de realizar las revelaciones de esta información al público en sus Estados Financieros Auditados e Interinos, por lo que deberán realizar las coordinaciones respectivas con su firma de Auditores Externos.”

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Rafael Guardia Pérez

Felipe Echandi Lacayo